



Expediente: **055410344421**
Radicado: **RE-03035-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/08/2025** Hora: **13:20:33** Folios: **3**



POR MEDIO DE LA CUAL SE REITERA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de las funciones otorgadas a la corporación, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita técnica el 17 de octubre de 2024, con el fin de verificar si el proyecto **ALCE NEGRO**, identificado con NIT 901.720152-9, se encuentra realizando actividades constructivas sin contar con Licencia ambiental, en esta visita se generó el **ACTA DE IMPOSICION MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA**, con radicado **AC-03760-2024** del 17 de octubre del 2024, a través del cual se impone **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**, por no contar con licencia ambiental.

Que mediante Resolución **RE-04238-2024** del 22 de octubre de 2024, se **LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**, impuesta mediante Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con radicado AC-03760-2024 del 17 de octubre de 2024, al proyecto Turístico **ALCE NEGRO**, de la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A.S**, identificado con NIT 901.720.152-9, a través de su representante legal el señor, **DIEGO ALEJANDRO ARCILA LOPEZ DE MESA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.034.286.833.

Que el 8 de julio de 2025, se realizó visita técnica, de la cual se generó el informe técnico **IT-04970-2025** del 25 de julio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

" (...)

Conclusiones

- El señor *Diego Alejandro Diego Alejandro Arcila López de Mesa*, representante legal de la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A**, no ha dado cumplimiento a lo requerido en la resolución **RE-04238-2024** del 22/10/2024, por medio de la cual se legaliza una medida preventiva.
- Si bien es cierto el señor *Diego Alejandro Arcila López de Mesa* representante legal de la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A**, inició el trámite de Licencia ambiental asentada en el expediente 055411045024 para el proyecto en mención, aún no cuenta con la licencia ambiental expedida por la Autoridad Ambiental.
- El proyecto **ALCE NEGRO**, continua en construcción realizando excavaciones, adecuaciones de cabañas y construcción de nuevas estructuras, omitiendo el requerimiento realizado por la Corporación de suspender toda clase de actividades hasta tanto obtenga la Licencia Ambiental.

" (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. IT-04970-2025 del 25 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a reiterar la medida preventiva de **suspensión inmediata** de todas las actividades relacionadas con la etapa de construcción impuesta al proyecto **ALCE NEGRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de El Peñol, por no contar con licencia ambiental.



PRUEBAS

- Acta de imposición medida preventiva en caso de flagrancia AC-03760-2024 del 17 de octubre del 2024.
- Informe Técnico IT-07123-2024 del 21 de octubre de 2024
- Informe Técnico IT-04970-2025 del 25 de julio de 2025
- En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REITERAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al proyecto Turístico **ALCE NEGRO**, de la sociedad **ALCE NEGRO HOSPITALITY S.A.S.**, identificado con NIT 901.720.152-9, a través de su representante legal el señor, **DIEGO ALEJANDRO ARCILA LÓPEZ DE MESA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.034.286.833, para que suspenda todas las actividades relacionadas con la etapa de construcción del proyecto **ALCE NEGRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de El Peñol, hasta que cuente con licencia ambiental.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DIEGO ALEJANDRO ARCILA LOPEZ DE MESA**, representante legal del proyecto Turístico **ALCE NEGRO**, para que proceda a suspender todas las actividades hasta que cuente con licencia ambiental.

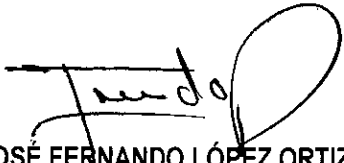
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **DIEGO ALEJANDRO ARCILA LOPEZ DE MESA**, en calidad de representante legal del proyecto Turístico **ALCE NEGRO**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 055410344421

Fecha: 5/08/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Gloria Moreno

Dependencia: Regional aguas

